



Recurso nº 923/2014

Resolución nº 929/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Doña I.B.A., en nombre y representación de UNIVERSAL PREVENCIÓN Y SALUD, SOCIEDAD DE PREVENCIÓN, S.L.U. (UNIPRESALUD) contra el Acuerdo de 27 de octubre de 2014 del Secretario General del Consejo General del Poder Judicial, por el que se adjudica el contrato de servicio de "REALIZACIÓN DE RECONOCIMIENTOS MÉDICOS PERIÓDICOS PARA LA CARRERA JUDICIAL Y DE LA ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA ESPECIALIDAD DE ERGONOMÍA Y PSICOSOCIOLOGÍA APLICADA" (expediente 14/11.0), en relación al Lote 1, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por Acuerdo de 1 de julio de 2014 de la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial se anuncia el procedimiento para la contratación de la realización de reconocimientos médicos periódicos para los miembros de la carrera judicial en activo y de la asistencia técnica para la especialidad de ergonomía y psicología aplicada, expediente 14/11.0, que se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de julio de 2014 y en el Boletín Oficial del Estado el 2 de julio de 2014.

El valor estimado del contrato es de 1.465.326,96 euros, clasificado como servicio, categoría 25, servicios sociales y de salud, referencia CPV 85100000-0, servicios de salud.

De acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP) el contrato es por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, está dividido en dos lotes, el lote 1, dedicado a la prestación de reconocimientos médicos, y el lote 2, a la de asistencia técnica para la especialidad de ergonomía y psicología aplicada, y con múltiples criterios de adjudicación.

Por lo que se refiere al lote 1, los criterios evaluables mediante aplicación automática o mediante fórmula son el precio y los centros sanitarios en cada localidad reseña en el Anexo 5, con una ponderación total de 65 puntos, y los aplicables mediante juicio de valor son la programación y desarrollo de actividades, sistema y metodología de trabajo utilizada, así como las mejoras que plantee la empresa licitadora, con una ponderación total de 35 puntos.

En cuanto al criterio de centros sanitarios en cada localidad reseña en el Anexo 5, dispone la cláusula 5 del PCAP.

“CRITERIO 3: CENTROS SANITARIOS (15 PUNTOS).

Se deberá indicar el nombre, dirección, instalaciones y equipamiento de la relación de centros médicos obligatorios reseñados en el anexo 5 puestos a disposición para la realización del contrato, señalando si son de titularidad propia o concertados, valorándose que lo sean de titularidad propia.

La máxima puntuación de 15 puntos se asignará a la empresa/empresas que oferten mayor número de centros obligatorios de titularidad propia en cada localidad reseñada en el anexo 5, distribuyéndose proporcionalmente al resto.”

Por su parte el Anexo 5 enumera las localidades concretas con la siguiente titulación **“LISTADO DE LOCALIDADES CON CENTRO SANITARIO EN EL QUE SE REALIZARAN LOS RECONOCIMIENTOS MÉDICOS”**, apareciendo dos columnas en aquel, la primera referida a las localidades, y la segunda a los **“CENTROS PROPUESTOS (obligatorio al menos un centro por localidad, con indicación de si es de titularidad propia o concertado)”**

Segundo. A la licitación concurrieron, dentro del plazo de presentación de ofertas, la recurrente UNIVERSAL PREVENCIÓN Y SALUD, SOCIEDAD DE PREVENCIÓN, S.L.U. (UNIPRESALUD) concurriendo tan sólo al lote 1.

El 24 de julio de 2014 la mesa de contratación procedió al examen de la documentación contenida en el sobre referido a la documentación general, sin apreciar defectos, admitiéndose a todos los licitadores del lote 1.

El 28 de julio de 2014 se procedió por la mesa a la apertura del sobre correspondiente a la documentación de la oferta referida a los criterios evaluables mediante juicio de valor, tras hacer público el exámen de la documentación general, acordando la entrega de la documentación para su exámen por la Sección de Prevención y Riesgos Laborales de la Carrera Judicial.

El 17 de septiembre de 2014 la mesa en sesión reservada, analiza el informe técnico de valoración que es aceptado por la mesa y seguidamente, en sesión publica, se comunicó la puntuación obtenida y se abre el sobre correspondiente a la documentación de las ofertas relativa a los criterios evaluables automáticamente mediante fórmula.

El 1 de octubre la Jefa de Sección de Prevención de Riesgos de la Carrera Judicial emite informe de valoración del criterio 3 del lote 1 relativo a los centros sanitarios en el que se realizaran los reconocimientos médicos

En él, respecto de la oferta de la recurrente y de la SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD-MUPRESA, S.L.U. se señala lo siguiente.

“Del total de los centros aportados en su documentación por las empresas licitadoras, a los efectos de puntuación se han tenido en consideración únicamente los centros de las localidades que figuran en el anexo 5:

(...) SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD-MUPRESA: 82 centros propios y 6 centros concertados, según cabe deducir de la documentación aportada.

No se han valorado los centros incluidos en la columna de "centros propios SPFM" en los que la dirección aportada coincide con la de otras empresas u organismos ajenos a esa

entidad, como por ejemplo el aeropuerto de Tenerife Norte, o el servicio médico Iberia de Málaga.

(...) UNIPRESALUD: 49 centros propios y 16 centros concertados, según cabe deducir de la documentación aportada.

Se han valorado únicamente como centros propios los que en la columna de "CENTRO" figura "UNIPRESALUD".

El 26 de septiembre la mesa a la vista del estudio de las ofertas económicas considera que la económica de SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE FRATERNIDAD MUPRESA S.L.U. puede ser considerada desproporcionada, solicitando a la sociedad que justifique la valoración de su oferta y precise las condiciones de la misma y, una vez se disponga de la justificación, enviar la misma a informe a la Sección de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial.

El 7 de octubre, a la vista de los informes y alegaciones presentados, la mesa acordó lo siguiente.

“A la vista del informe de la Sección de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial sobre las relaciones de centros sanitarios ofrecidas por las empresas, la Mesa acuerda hacerlo suyo y, en consecuencia, asignar por ese concepto las puntuaciones que se recogen en el anexo 5.

Por otra parte, a la vista de la justificación de SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE FRATERNIDAD MUPRESA de la valoración de su oferta económica y del informe de la Sección de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial sobre dicha justificación (anexo 6) se acuerda que la oferta de la sociedad queda suficientemente justificada.

Por último, una vez aplicados puntos en los criterios de valoración de las proposiciones evaluables mediante fórmula matemática correspondientes al lote 1 (precio y centros sanitarios propios en cada localidad), se obtienen las puntuaciones finales recogidas en el anexo 7, a la vista de las cuales y teniendo en cuenta que la proposición económicamente más ventajosa para el Consejo es la de SOCIEDAD DE PREVENCIÓN

DE FRATERNIDAD MUPRESPA S.L.U. se acuerda tramitar la propuesta de adjudicación del contrato a esta sociedad.”

El 27 de octubre de 2014, el Secretario General del Consejo General del Poder Judicial, acuerda adjudicar el contrato de servicio de realización de reconocimientos médicos periódicos para la carrera judicial y de la asistencia técnica para la especialidad de ergonomía y psicología aplicada, adjudicando el lote 1 a la SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESPA S.L.U. por el importe máximo de 421.600,00 euro, al precio unitario por reconocimiento médico de 37,50 euros , y al precio unitario por test de esfuerzo de 55,00 euros, declarando desierto el lote 2.

En dicha resolución se consigna el acuerdo de la mesa de asignación de puntuaciones en el criterio de centros sanitarios.

<i>CENTROS SANITARIOS PROPIOS EN CADA LOCALIDAD SOLICITADA</i>		
<i>EMPRESA</i>	<i>CENTROS PROPIOS OFERTADOS</i>	<i>PUNTOS</i>
<i>MEDICINA DE DIAGNOSTICO Y CONTROL S.A.</i>	<i>28</i>	<i>5,12</i>
<i>SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESPA S.L.U.</i>	<i>82</i>	<i>15</i>
<i>SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE FREMAP S.L.U.</i>	<i>60</i>	<i>10,98</i>
<i>UNIVERSAL DE PREVENCIÓN Y SALUD S.L.U.</i>	<i>49</i>	<i>8,96</i>

La resolución contiene pie de recurso ante éste Tribunal.

Dicha resolución es notificada individualmente al adjudicatario y al licitador recurrente, siéndoles remitidas el 28 de octubre de 2014.

Tercero. El 14 de noviembre de 2014, UNIVERSAL DE PREVENCIÓN Y SALUD S.L.U. sin anuncio previo, interpone recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación.

El suplico del recurso señala que “(...)dicte nueva resolución por la que teniendo en cuenta lo expuesto en el cuerpo del escrito, se valore de forma justa, adecuada e igualitaria el cumplimiento de los requisitos exigidos por cada una de las licitadoras.”

Cuarto. El 17 de noviembre de 2014, el órgano de contratación remite el recurso, y el 24 de noviembre el expediente de contratación, acompañándolo de su informe.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, en 25 de noviembre de 2014, da traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno formularan alegaciones, habiéndolas formulado la adjudicataria SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESA S.L.U. oponiéndose al recurso.

Sexto. Interpuesto el recurso, el 28 de noviembre, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dicta resolución por la que se acuerda el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP)

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. La recurrente, licitadora en el procedimiento en el que se ha dictado el acto que recurre está legitimado para interponer el recurso conforme al artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre el acto de adjudicación de un procedimiento de licitación de un contrato de servicios, incluido en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros.

Por todo ello el objeto del recurso reúne los requisitos exigidos por el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP para poder considerar que es susceptible del recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. En cuanto a los requisitos de forma y plazo para la interposición del recurso, el 14 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el recurso, habiéndose remitido la notificación el día 28 de octubre.

La no presentación del anuncio previo no es óbice para la admisión del recurso pues, como hemos declarado reiteradamente, de un lado la interposición del recurso ante el órgano de contratación lleva implícito tal anuncio, de otro el incumplimiento de dicho requisito formal, si lo hubiera habido, es una mera irregularidad no invalidante.

En consecuencia se han cumplido los requisitos de lugar, tiempo y forma exigidos por el artículo 44.1 y 2 del TRLCSP.

Quinto. En cuanto al fondo los argumentos de la recurrente son los siguientes, está disconforme con la valoración de los centros sanitarios, tanto en la que atribuye a la adjudicataria SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESA S.L.U. 82 centros sanitarios propios como la atribución a la recurrente de 49.

En cuanto a la atribución a ella de 49 centros afirma que en realidad son 103 centros propios, y respecto de los de SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESA S.L.U. que posea 82 centros sanitarios propios en cada localidad solicitada, cuando en más de uno de ellos, de lo que realmente dispone son de acuerdos de colaboración con la propia recurrente UNIPRESALUD, siendo ella la colaboradora y ejecutora de los reconocimientos médicos laborales.

El órgano de contratación en su informe opone que el propio acuerdo de la mesa consignado en Acta, de conformidad con el informe técnico, hace constar que de los centros incluidos por UNIPRESALUD en su relación únicamente se han considerado y valorado como centros propios aquellos en los que en la columna "*centro*" figura la referencia UNIPRESALUD, y dentro de este grupo únicamente los radicados en los términos municipales de las 57 localidades relacionadas en el Anexo 5, es decir las 50 capitales de provincia, además de las localidades de Fuerteventura, Lanzarote, La Palma, Ibiza y Menorca y las ciudades de Ceuta y Melilla, de conformidad con el PCAP. Además señala que en la relación de centros aportada por SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESA no se han considerado, ni por lo tanto valorado, los considerados por el licitador "*centros propios SPFM*" cuya dirección postal es la de "*otras empresas u organismos ajenos a esta entidad, como por ejemplo el aeropuerto de Tenerife Norte o el servicio médico Iberia de Málaga*".

Sexto. La única cuestión objeto de debate se contrae al cumplimiento de la cláusula 5 del PCAP en lo que al criterio de centros sanitarios se refiere.

Dicho criterio obliga a los licitadores a ofertar centros médicos en las localidades reseñadas en el Anexo 5 del PCAP y solo en ella, *“centros médicos obligatorios reseñados en el anexo”*, señalando si son de titularidad propia o concertados, pero *“valorándose que lo sean de titularidad propia”*.

*Esta afirmación de por sí ambigua se despeja por la cláusula cuando señala que “la máxima puntuación de 15 puntos se asignará a la empresa/empresas que **oferten mayor número de centros obligatorios de titularidad propia en cada localidad reseñada en el anexo 5, distribuyéndose proporcionalmente al resto.**”*

A mayor abundamiento el Anexo 5 incorpora un *“listado de localidades con centro sanitario en el que se realizarán los reconocimientos médicos”*, apareciendo dos columnas en aquél, la primera referida a las localidades, y la segunda a los *“centros propuestos (obligatorio al menos un centro por localidad, con indicación de si es de titularidad propia o concertado)”*

Así pues la asignación de puntuación del criterio es clara, solo se puntúan los centros obligatorios de titularidad propia en las localidades consignadas en el anexo 5 y sólo, por tanto, los ofertados en su término municipal que sean propiedad del oferente.

Así las cosas, el informe técnico, en el que se funda tanto el acuerdo de la mesa como el de adjudicación impugnado, emitido sobre las ofertas formuladas tanto por la recurrente como por la adjudicataria, se adecúa al PCAP, sin que las meras afirmaciones e insinuaciones de la recurrente, que no van acompañadas de alegaciones o prueba alguna, fuera de la mera reiteración de su oferta, desvirtúen el informe técnico emitido, tanto respecto de la propia recurrente como de la adjudicataria.

Debe pues confirmarse el acto recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Doña I.B.A., en nombre y representación de UNIVERSAL PREVENCIÓN Y SALUD, SOCIEDAD DE PREVENCIÓN, S.L.U. (UNIPRESALUD), contra el Acuerdo de 27 de octubre de 2014 del Secretario General del Consejo General del Poder Judicial, por el que se adjudica el contrato de servicio de "REALIZACIÓN DE RECONOCIMIENTOS MÉDICOS PERIÓDICOS PARA LA CARRERA JUDICIAL Y DE LA ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA ESPECIALIDAD DE ERGONOMÍA Y PSICOSOCIOLOGÍA APLICADA" (expediente 14/11.0), en relación al lote 1.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.